



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Guillermo León Castro Ruíz
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00465-00</b>
<b>Asunto</b>	Control de legalidad – Requiere

El Juez como director y saneador del proceso, en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, hace el respectivo control de legalidad dejando sin efectos el auto del 9 de agosto de 2021, que entendió notificado al demandado, y las actuaciones posteriores a dicho auto, esto es, también se dejará sin efectos el auto del 19 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, debido a que, estudiado el expediente, se encuentra que por memorial del 4 de agosto de 2021, lo que se remitió por la parte actora fue la constancia de citación para diligencia de notificación personal del demandado, de acuerdo al artículo 291 ibídem, por lo cual no se podía entender notificado al demandado como lo hizo el auto del 9 de agosto de 2021, sino que, en su lugar, se debía autorizar a la parte demandante a realizar y aportar la constancia de notificación por aviso, en los términos del artículo 292 citado.

En consecuencia, en el auto proferido posteriormente también se incurrió en un yerro, pues no era procedente continuar adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibidem, pues el demandando no se encontraba debidamente notificado. En ese sentido, este auto no se encuentra ajustado a derecho, por lo cual es procedente dejarlo sin efectos, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 13 de abril de 2010, radicación 36088:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir

en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 9 de agosto de 2021, que entendió notificado al demandado, y las actuaciones posteriores a dicho auto, en especial la providencia del 19 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la realización de la notificación por aviso del señor Guillermo León Castro Ruiz, en los términos del artículo 292 del Código general del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído y allegue la respectiva constancia al juzgado

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

8

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38365622e5453c3fb51ac4fbf35f5737bdc4b2f9869f76a7a4c898dc95cb6e6**

Documento generado en 27/08/2021 12:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**